



MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETO NÚMERO DE 2024

“Por el cual se realizan modificaciones y se adiciona el Capítulo 2 y 3 al Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 al Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 9 de la Ley 1682 de 2013 y, el artículo 2 de la Ley 2294 de 2023 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prescribe que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común; señalando que la empresa, si bien es base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones.

Que el artículo 87 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* *“Prosperidad para Todos”*, definió las infraestructuras logísticas especializadas, como áreas delimitadas donde se realizan, por parte de uno o varios operadores, actividades relativas a la logística, el transporte, manipulación y distribución de mercancías, funciones básicas técnicas y actividades de valor agregado para el comercio de mercancías nacional e internacional, indicando que ellas contemplan nodos de abastecimiento mayorista, centros de transporte terrestre, áreas logísticas de distribución, centros de carga aérea, zonas de actividades logísticas portuarias, puertos secos y zonas logísticas multimodales.

Que el artículo 2 de la Ley 1682 de 2013 *“Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias”*, establece que la infraestructura de transporte es un sistema de movilidad integrado por un conjunto de bienes tangibles, intangibles y aquellos que se encuentren relacionados con este, el cual está bajo la vigilancia y control del Estado, y se organiza de manera estable para permitir el traslado de las personas, los bienes y los servicios, el acceso y la integración de las diferentes zonas del país y que propende por el crecimiento, competitividad y mejora de la calidad de la vida de los ciudadanos.

Que adicional a lo anterior, el numeral 7 del artículo 4 de la Ley ejusdem, expresa que la infraestructura de transporte está integrada, entre otros, por la Infraestructura Logística Especializada, que contempla los nodos de abastecimiento mayorista, centros de transporte terrestre, áreas logísticas de distribución, centros de carga aérea, zonas de actividades logísticas portuarias, puertos secos y zonas logísticas multimodales.

Que en el artículo 9 ibidem, se estableció que los proyectos de infraestructura se planificarán con la finalidad de asegurar la intermodalidad de la infraestructura de transporte, la multimodalidad de los servicios que se prestan y la articulación e integración entre los diversos modos de transporte, en aras de lograr la conectividad de las diferentes regiones del país y de estas con el exterior; dando facultades al Gobierno Nacional para su reglamentación.

Que la Ley en cita define en el artículo 12:

a.- A las Infraestructuras Logísticas Especializadas (ILE) como áreas delimitadas donde se realizan, por parte de uno o varios operadores, actividades relativas a la logística, el transporte,

Continuación del Decreto *“Por el cual se realizan modificaciones y se adiciona el Capítulo 2 y 3 al Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 al Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”*

manipulación y distribución de mercancías, funciones básicas técnicas y actividades de valor agregado para el comercio de mercancías nacional e internacional. Indicando además que contemplan los nodos de abastecimiento mayorista, centros de transporte terrestre, áreas logísticas de distribución, centros de carga aérea, zonas de actividades logísticas portuarias, puertos secos y zonas logísticas multimodales.

b.- A nodos de transporte como infraestructuras en la cual se desarrollan actividades que permiten el intercambio de uno o más medios o modos de transporte.

Que el artículo 15 ejusdem sobre los permisos para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte, señala que:

a.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 1508 de 2012, esto es, en materia de Asociaciones Público-Privadas, cualquier interesado podrá solicitar a la autoridad competente, permiso para el desarrollo por su cuenta y riesgo de proyectos de infraestructura de transporte de su interés.

b.- La entidad competente analizará la conveniencia técnica, legal y financiera del proyecto y podrá otorgar el permiso si considera que está acorde con los planes, programas y proyectos del sector y si el mismo cuenta con los conceptos técnicos y las autorizaciones legales pertinentes.

c.- El proyecto deberá desarrollarse bajo los estándares y normas técnicas del modo correspondiente y deberá garantizar su conectividad con la infraestructura existente. Todos los bienes y servicios que se deriven del desarrollo del proyecto serán de propiedad, uso, explotación y administración de la Nación o entidad territorial según corresponda.

d.- En ningún caso, la autorización o permiso otorgado constituirá un contrato con el particular, ni la entidad estará obligada a reconocer o pagar el valor de la inversión o cualquier otro gasto o costo asociado al proyecto de infraestructura de transporte.

e.- Tampoco podrá entenderse que el particular obtiene derecho exclusivo o preferente sobre la propiedad, uso, usufructo, explotación o libre disposición y enajenación del bien o servicio del proyecto de infraestructura de transporte. Estos derechos los tendrá en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos.

Que el artículo 69 de la Ley en cita, expresa que el Ministerio de Transporte podrá establecer corredores logísticos estratégicos o corredores logísticos de importancia estratégica para el país, los cuales se desarrollan en el artículo 2.4.5.1. del Título 5 de la Parte 4, del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, expresando que *“(...) para los efectos señalados en el artículo 69 de la Ley 1682 de 2013, son corredores logísticos de importancia estratégica aquellos medios físicos que facilitan el intercambio y el desarrollo del comercio en general, por los cuales se moviliza la carga tanto de comercio exterior como del comercio interno, permitiendo la vinculación entre los nodos de producción y consumo junto con sus áreas de influencia, sea en tramos urbanos, suburbanos y rurales, así como los medios físicos que los conecten con las infraestructuras de servicios regionales, nacionales e internacionales. Un corredor logístico articula de manera integral, como una unidad, uno o varios orígenes y destinos en aspectos físicos y funcionales como la infraestructura de transporte, los flujos de información y comunicaciones, las prácticas comerciales y todas aquellas actividades orientadas a la facilitación del comercio.”*

Que a partir de la definición de corredores logísticos de importancia estratégica prevista en el artículo 2.4.5.1. del Decreto 1079 de 2015, el artículo 2.4.5.2 ejusdem expresa que *“(...) el Ministerio de Transporte establecerá los corredores logísticos de importancia estratégica del país (...)”*, lo que a la fecha se encuentra previsto en la Resolución 20223040002435 de 2022 *“Por medio de la cual se establecen los corredores logísticos de importancia estratégica para el país”*, que en su artículo 3 define 7 corredores logísticos de importancia estratégica siendo ellos: a.- Bogotá Buenaventura Ipiales, b.- Cali Medellín Cartagena, c.- Bogotá Barranquilla, d.- Bogotá

Continuación del Decreto *“Por el cual se realizan modificaciones y se adiciona el Capítulo 2 y 3 al Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 al Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”*

Cúcuta, e.- Medellín Bucaramanga, f.- Bogotá Yopal y, g.- Bogotá Puerto Asís; indicando además que *“Los corredores logísticos antes definidos se complementan entre sí e incluyen los nodos urbanos, puertos y aeropuertos en su área de influencia y aquellos ramales relevantes en las operaciones logísticas llevadas a cabo en el corredor, los cuales se detallan en el anexo que forma parte integral de la presente resolución.”*

Que el artículo 8 de la Ley 1753 de 2015 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”*, estableció que en las Infraestructuras Logísticas Especializadas (ILE) se podrán realizar las operaciones aduaneras que defina la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de modo que estas infraestructuras se integren a los corredores logísticos de importancia estratégica y faciliten el comercio exterior aprovechando la intermodalidad, para el movimiento de mercancías desde y hacia los puertos de origen o destino.

Que las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 *“Colombia Potencia Mundial de la Vida”*, adoptadas mediante la Ley 2294 de 2023, expresa dentro del catalizador 2.- modelos de desarrollo supramunicipales para el fortalecimiento de vínculos urbano-rurales, y la integración de territorios del eje de transformación 5.- Convergencia regional, que: *“(…) se reglamentarán las condiciones de operación, nivel de servicio, vigilancia y control y requisitos de registro con los que deberán desarrollarse las ILE. Estas infraestructuras se desarrollarán como centros de intercambio modal eficientes que promuevan el desarrollo de servicios logísticos de valor agregado en zonas vulnerables e históricamente excluidas de los mercados nacionales e internacionales”*.

Que en el artículo 3 del Decreto 1165 de 2019 *“Por el cual se dictan disposiciones relativas al Régimen de Aduanas en desarrollo de la Ley 1609 de 2013”* se reafirma la posibilidad de realizar operaciones aduaneras en las Infraestructuras Logísticas Especializadas, añadiendo, la posibilidad de concurrencia para diferentes usuarios aduaneros, cuya finalidad sea el desarrollar las actividades aduaneras propias de los regímenes aduaneros y/o de las operaciones previstas en dicho decreto, en las condiciones y términos que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Que, adicionalmente, el artículo 91 del citado Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 28 del Decreto 360 de 2021, establece que los Centros de Distribución Logística Internacional son los depósitos de carácter público habilitados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), ubicados en puertos, aeropuertos o Infraestructuras Logísticas Especializadas (ILE).

Que el CONPES 3547 de 2008, *“Política Nacional Logística”*, expresa que con el objeto de optimizar la provisión de infraestructura, así como el desarrollo del sector logístico y su articulación con las políticas de desarrollo territorial, el Gobierno Nacional, entre otras actividades, promocionará el desarrollo de infraestructura Logística Especializada, de tal forma que el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte se apoye en la promoción de un sistema de *“(…) plataformas logísticas que articule y aglomere la oferta de infraestructura y servicios, con el objetivo de generar proyectos de impacto para el comercio exterior y para la distribución de mercancías de producción y consumo, así como promover y potenciar el uso de la infraestructura instalada”*, y que de forma prioritaria:

a.- Se ubiquen en lo que dicho documento de política denomina ámbitos logísticos y que su potencialidad como ámbito propicio para la logística *“(…) estará determinado también por la presencia de nodos de ruptura de carga por cambio de modo (puertos, aeropuertos) o por motivos externos a la propia cadena (pasos de frontera) (…)”*, respecto de los que, como una primera propuesta en la focalización de inversiones, se identifican nueve zonas con potencial para el desarrollo logístico en el país en la Gráfica 13 de dicho CONPES. Estas se denominaron Ámbitos Logísticos en Colombia, siendo ellos, Caribe, Frontera Noreste, Antioquia, Cauca – Pacífico, Eje Cafetero, Frontera Sur, Frontera Este, Terminal del Magdalena y Bogotá.

Continuación del Decreto “Por el cual se realizan modificaciones y se adiciona el Capítulo 2 y 3 al Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 al Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”

b.- Que potencien los Corredores Logísticos funcionales, que en dicho documento, son los que “(...) articulan de manera integral orígenes y destinos en aspectos físicos y funcionales como la infraestructura de transporte, los flujos de información y comunicaciones, las prácticas comerciales y de facilitación del comercio (...) unen los principales centros de producción con los de consumo interno y/o con los nodos de transferencia de comercio exterior (puertos, aeropuertos y pasos de frontera), y por donde se distribuye actualmente la gran mayoría de la carga tanto de comercio exterior como interno, están estrechamente relacionados con el patrón de desarrollo vial, aunque incluyen los diferentes modos de transporte.” Se señalan en la Gráfica 14 de dicho documento de política, siendo ellos: Caribe-Venezuela, Montería-Venezuela, Medellín-Cartagena, Bogotá-Barranquilla, Medellín-Venezuela, Medellín-Buenaventura, Bogotá-Medellín, Bogotá-Manizales, Bogotá-Buenaventura, Bogotá-Venezuela, Cali -Buenaventura, Cali-Ecuador, Cali-Bogotá, Medellín-Turbo (previsto como eje futuro).

Que el CONPES 3982 del 13 de enero de 2020 – Política Nacional Logística, señaló que:

a.- “(...) Tal como se indicó anteriormente, el Documento CONPES 3547 estableció un portafolio de proyectos de ILE, con el propósito de generar nodos eficientes para el intercambio modal (Mapa 5). Sin embargo, pese a los esfuerzos en el establecimiento de un marco normativo, falta claridad en el rol del Gobierno nacional, los gobiernos territoriales y los actores privados en el desarrollo de proyectos de ILE, debido a que no existe un procedimiento claro para la estructuración, registro, construcción y mantenimiento, como sucede con otro tipo de infraestructura de transporte como los puertos o aeropuertos (DNP, 2018). Evidencia de lo anterior es la ausencia de proyectos ILE que hayan superado la etapa de factibilidad y diseños desde la expedición del documento CONPES mencionado anteriormente. (...)”, mapa 5, que se denomina “Portafolio de proyectos de infraestructura logística especializada”.

b.- “(...) el Ministerio de Transporte, con el apoyo del DNP, contará con el acto administrativo que defina el procedimiento de autorización y registro de los proyectos que se clasifiquen como ILE, el cual incluirá las características, los requisitos y los procedimientos para la autorización de este tipo de proyectos de infraestructura. ...”.

Que la actualización del Plan Maestro Intermodal (PMTI) 2021 - 2051 emitida en noviembre de 2023, sugiere (...) reforzar la conectividad completando y perfeccionando los corredores más importantes del país, que enlaza nodos de intercambio para potencializar el desarrollo de corredores ferroviarios y fluviales, y acercar comunidades principalmente a través de la red secundaria y terciaria, pero también mediante conectividad fluvial y aérea ... Implementar mecanismos institucionales permanentes de coordinación y concertación ... para una adecuada articulación de la planeación, el desarrollo y la operación de infraestructura y de sistemas de transporte, tales como corredores logísticos, nodos de conexión intermodal, conexiones urbanas, sistemas de transporte masivo, sistemas de transporte de cercanías e interurbanos, entre otros.(...)”. Además de señalar que:

a.- “(...) Los corredores intermodales priorizados se presentan en la figura 10, discriminándolos por el modo asociado e identifica los nodos de transferencia intermodal necesarios para el funcionamiento de la red estructurada por el PMTI 2022 durante los siguientes años (...)”,

b.- La infraestructura carretera de la malla vial primaria y secundaria como el principal modo de transporte de carga y de pasajeros para el país, tanto en la actualidad como en los diferentes escenarios intermodales futuros evaluados, “... constituye el principal alimentador de los nodos de transferencia intermodal asociadas a corredores férreos y fluviales estudiados. (...)”,

c.- Prevé a los siguientes nodos de transferencia intermodal como estratégicos: La Dorada (La Dorada-Chiriguaná-Santa Marta), Puerto Berrio (La Dorada-Chiriguaná- Santa Marta), Barrancabermeja (La Dorada-Chiriguaná-Santa Marta), Gamarra (La Dorada-Chiriguaná-Santa Marta), Chiriguaná (La Dorada-Chiriguaná-Santa Marta), Santa Marta (La Dorada-Chiriguaná-Santa Marta), Bogotá (Bogotá-Belencito), Belencito (Bogotá-Belencito), La Felisa (Red Férrea

Continuación del Decreto *“Por el cual se realizan modificaciones y se adiciona el Capítulo 2 y 3 al Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 al Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”*

del Pacífico), Zaragoza (Red Férrea del Pacífico), La Tebaida (Red Férrea del Pacífico), Cali (Red Férrea del Pacífico), y Buenaventura (Red Férrea del Pacífico).

Que a partir de las disposiciones y definiciones contenidas en el marco normativo y los documentos de política pública mencionados, es de interés del Sector Transporte establecer el procedimiento para el registro, así como los mecanismos de gestión y permisos según corresponda para el desarrollo de las Infraestructuras Logísticas Especializadas (ILE), que para los efectos del presente Decreto son las que estén ubicadas en las macrozonas de transferencia intermodal asociadas a los corredores logísticos de importancia estratégica, definidas por el Gobierno Nacional, que garanticen intercambio entre dos o más modos de transporte o entre dos o más tipos de infraestructura de los modos de transporte, y establecer el procedimiento para el registro de sus operadores.

Que, de acuerdo con lo anterior, y con el fin de dar aplicación a las disposiciones antes citadas, se hace necesario realizar las siguientes modificaciones y adiciones al Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte:

a.- Modificar el artículo 2.4.1.1 como parte del objeto del título 1 de la parte 4 del libro 2 del Decreto Único reglamentario del Sector Transporte, en el sentido de incluir dentro de los proyectos de infraestructura de transporte, las condiciones que deben cumplir las autoridades para el otorgamiento de los permisos que requieren los particulares para su desarrollo, respecto de las Infraestructuras Logísticas Especializadas (ILE), que sean de interés del sector y que cumplan las condiciones definidas en el presente Decreto.

b.- Modificar el artículo 2.4.1.2, en el sentido de señalar como autoridad competente al Ministerio de Transporte para el otorgamiento de los permisos que requieren los particulares y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas, cuando ello se requiera, en materia de Infraestructura Logística Especializada (ILE) que sean de interés del sector y que cumplan las condiciones definidas en el presente Decreto.

c.- Modificar y adicionar en el artículo 2.4.4.2. en el sentido de: (i) modificar la definición de nodo de transporte para incluir dentro de los tipos de nodos a las Infraestructuras Logísticas Especializadas (ILE), (ii) modificar la definición de corredores logísticos para que haga explícito que dentro de ellos se encuentran los corredores logísticos estratégicos o corredores logísticos de importancia estratégica señalados en los artículos 69 de la Ley 1682 de 2013 y 2.4.5.1. del Decreto 1079 de 2015, (iii) adicionar la definición de macrozona de transferencia intermodal, (iv) modificar la definición de infraestructura logística especializada, en el sentido de indicar en qué consisten sus elementos integradores, siendo ellos: áreas logísticas de distribución; centros de transporte terrestre; centros de carga aérea; centros de carga acuática; nodos de abastecimiento mayorista; puertos secos; zonas de actividades logísticas portuarias; zonas logísticas multimodales, (v) adicionar el concepto de Operador de Infraestructura Logística Especializada – Operador ILE y, (vi) modificar las definiciones de transporte intermodal y multimodal.

d.- Adicionar un capítulo 2, al Título 4 de la Parte 4 del Libro 2, que contiene el procedimiento para: (i) el registro de las Infraestructuras Logísticas Especializadas (ILE) que cumplan las condiciones definidas del presente Decreto, es decir, que estén ubicadas en las macrozonas de transferencia intermodal asociadas a los corredores logísticos de importancia estratégica, definidas por el Gobierno Nacional, que garanticen intercambio entre dos o más modos de transporte o entre dos o más tipos de infraestructura de los modos de transporte; (ii) el registro de operadores de este tipo de ILE.

e.- Adicionar un capítulo 3, al Título 4 de la Parte 4 del Libro 2, que contiene las disposiciones relacionadas con el permiso o los requisitos que deben cumplir dentro de los mecanismos de gestión contractual, según corresponda, para el desarrollo de las Infraestructuras Logísticas Especializadas (ILE) que cumplan las condiciones definidas del presente Decreto, es decir, que

Continuación del Decreto “*Por el cual se realizan modificaciones y se adiciona el Capítulo 2 y 3 al Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 al Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte*”

estén ubicadas en las macrozonas de transferencia intermodal asociadas a los corredores logísticos de importancia estratégica, definidas por el Gobierno Nacional, que garanticen intercambio entre dos o más modos de transporte o entre dos o más tipos de infraestructura de los modos de transporte.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 2011 y en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, modificado por el artículo 2 del Decreto 1273 de 2020, el decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, por el término de quince (15) días calendario en una primera oportunidad del 27 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024, y en una segunda oportunidad entre el [*] y en [*] de [*] de 2024, con el propósito de recibir comentarios, observaciones y/o propuestas por parte de ciudadanos y grupos de interés.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1º. Modificación del Artículo 2.4.1.1 del Título 1 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte. Modifíquese del Artículo 2.4.1.1 del Título 1 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, así:

“**Artículo 2.4.1.1. Objeto.** El presente Título tiene por objeto establecer las condiciones que deben cumplir las autoridades para el otorgamiento de los permisos que requieren los particulares, para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte de los modos terrestre (infraestructura carretera, férrea y por cable), aéreo (infraestructura aeronáutica y aeroportuaria), e Infraestructura Logística Especializada, que sean de su interés y que tengan vocación de conectividad permanente con la red vial de transporte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1682 de 2013 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo. Los proyectos de infraestructura de transporte que se desarrollen bajo la modalidad de Asociaciones Público Privadas al amparo de la Ley 1508 de 2012, no estarán sujetos a la presente reglamentación en lo que se refiere al otorgamiento de los permisos de que trata el artículo 15 de la Ley 1682 de 2013 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; sin perjuicio de que en materia de Infraestructura Logística Especializada (ILE) serán aplicables:

a.- El registro de las ILE, que para los efectos del presente Decreto son las que estén ubicadas en las macrozonas de transferencia intermodal asociadas a los corredores logísticos de importancia estratégica, definidas por el Gobierno Nacional, que garanticen intercambio entre dos o más modos de transporte o entre dos o más tipos de infraestructura de los modos de transporte, y establecer el procedimiento para el registro de sus operadores, y el registro de los Operadores ILE de acuerdo al procedimiento previsto en el Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 4 del presente Decreto o la norma que lo adicione, modifique o sustituya y,

b.- El cumplimiento de requisitos que dentro del régimen jurídico de Asociaciones Público Privadas, se prevén para las ILE, que para los efectos del presente Decreto son las que estén ubicadas en las macrozonas de transferencia intermodal asociadas a los corredores logísticos de importancia estratégica, definidas por el Gobierno Nacional, que garanticen intercambio entre dos o más modos de transporte o entre dos o más tipos de infraestructura de los modos de transporte, y establecer el procedimiento para el registro de sus operadores, previstos en el Capítulo 3 del Título 4 de la Parte 4 del presente Decreto o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.”

Artículo 2º. Modificación del Artículo 2.4.1.2 del Título 1 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte. Modifíquese del Artículo 2.4.1.2

Continuación del Decreto “*Por el cual se realizan modificaciones y se adiciona el Capítulo 2 y 3 al Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 al Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte*”

del Título 1 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, así:

“Artículo 2.4.1.2. Autoridad competente para otorgar el permiso. Las autoridades competentes para el otorgamiento de los permisos que requieren los particulares y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas, cuando ello se requiera, para el desarrollo de los proyectos de infraestructura de transporte de que trata el presente Título, son:

- 1.- Para el modo aéreo la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.
- 2.- Para el modo terrestre férreo y carretero el Instituto Nacional de Vías cuando la infraestructura por construirse se conecte con infraestructura de transporte no concesionada a cargo de la Nación.
- 3.- Para el modo terrestre férreo y carretero la Agencia Nacional de Infraestructura cuando la infraestructura por construirse se conecte con infraestructura de transporte concesionada a cargo de la Nación.
- 4.- Para el transporte por cable el Ministerio de Transporte.
- 5.- Para el modo terrestre férreo y carretero los gobernadores o alcaldes respectivos cuando la infraestructura por construirse se conecte con infraestructura de transporte a cargo de los departamentos, distritos y municipios.
- 6.- Para la Infraestructura Logística Especializada (ILE) que sean de interés del sector, el Ministerio de Transporte, que para los efectos del presente Decreto son las que estén ubicadas en las macrozonas de transferencia intermodal asociadas a los corredores logísticos de importancia estratégica, definidas por el Gobierno Nacional, que garanticen intercambio entre dos o más modos de transporte o entre dos o más tipos de infraestructura de los modos de transporte.

Parágrafo. Los gobernadores y alcaldes podrán delegar al interior de la administración departamental, municipal o distrital el ejercicio de la función a la que se refiere el numeral 5 del presente artículo o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Artículo 3°. Modificación del Artículo 2.4.4.2 del Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte. Modifíquese el Artículo 2.4.4.2 del Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, así:

“ARTÍCULO 2.4.4.2. Definiciones. Para la planeación de la infraestructura de transporte, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 1682 de 2013 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) Modo de transporte: espacio aéreo, terrestre o acuático soportado por una infraestructura especializada, en el cual transitan los respectivos medios de transporte y a través de estos la carga y/o los pasajeros. El modo de transporte terrestre comprende la infraestructura carretera, férrea, por cable y por ductos; el modo acuático, la infraestructura marítima, fluvial y lacustre; y el aéreo, la infraestructura aeronáutica y aeroportuaria.
- b) Medio de transporte: hace referencia al vehículo utilizado en cada modo de transporte. Son medios de transporte, entre otros, embarcaciones, aeronaves, camiones, automóviles, trenes, cables aéreos y bicicletas.

Continuación del Decreto *“Por el cual se realizan modificaciones y se adiciona el Capítulo 2 y 3 al Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 al Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”*

c) **Nodos de transporte:** infraestructura en la cual se desarrollan actividades para el intercambio, transbordo o transferencia entre uno o más medios y/o modos de transporte. En tal sentido son Nodos de Transporte, entre otros, los aeropuertos, puertos, pasos de frontera, Infraestructuras Logísticas Especializadas (ILE) o plataformas logísticas donde se prestan además servicios asociados o conexos que le aportan un valor agregado al transporte. Los puntos de origen y destino del viaje son también Nodos.

d) **Cadena de transporte:** se refiere a la secuencia de modos de transporte y puntos de intercambio o nodos para el movimiento de carga o pasajeros desde su origen hasta su destino, con uno o más transbordos.

e) **Corredor logístico:** es un sistema integrado que articula de manera continua la infraestructura de transporte con los Nodos de Transporte, con un nivel de servicio adecuado, sirviendo tanto a la producción y al consumo interno como al comercio exterior, siendo parte de ellos, los corredores logísticos estratégicos o corredores logísticos de importancia estratégica señalados en los artículos 69 de la Ley 1682 de 2013 y 2.4.5.1. del presente Decreto o las nomas que lo adicionen, modifiquen, sustituyan o reglamenten.

f) **Macrozona de transferencia intermodal:** áreas delimitadas y asociadas a los corredores logísticos de importancia estratégica del país, en donde se pueden ubicar uno o varios nodos de transporte, y principalmente donde se desarrolla intermodalidad bajo principios de eficiencia, complementariedad, conectividad e interoperabilidad entre dos o más modos de transporte o entre dos o más tipos de infraestructura de los modos de transporte, y entre los servicios de transporte y conexos.

g) **Logística:** la logística articula la infraestructura física y los servicios asociados a ésta utilizando sistemas de información especializados. Corresponde a la manipulación de bienes y servicios que requieren o producen empresas o consumidores finales, para el transporte, almacenaje, aprovisionamiento y/o distribución de mercancías.

h) **Infraestructura Logística Especializada (ILE) o Plataforma logística:** son áreas delimitadas donde se realizan, por parte de uno o varios operadores, actividades relativas a la logística, entre otras, el transporte, la manipulación y distribución de mercancías, las funciones básicas técnicas y las actividades de valor agregado para el comercio de mercancías nacional e internacional.

Contempla, entre otros, nodos de abastecimiento mayorista, centros de transporte terrestre, áreas logísticas de distribución, centros de carga aérea o acuática, zonas de actividades logísticas portuarias, puertos secos y zonas logísticas multimodales.

Para efectos del presente literal se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:

1.- **Áreas logísticas de distribución:** área logística de carácter regional que incluye todos los servicios y equipamientos necesarios para llevar a cabo actividades de almacenamiento y distribución.

2.- **Centros de transporte terrestre:** plataforma de servicios al transporte de carácter local o metropolitano, o bien de soporte al tránsito interurbano de media y larga distancia por carretera. Incluye servicios a la carga, al vehículo y al transportista.

3.- **Centros de carga aérea:** centro logístico intermodal aéreo-terrestre o aéreo-acuático vinculado a grandes terminales de carga aérea, con sus correspondientes instalaciones para la conexión terrestre o acuática y con dotación de infraestructura aduanera y controles de comercio exterior en el caso que se realicen operaciones aduaneras.

4.- **Centros de carga acuática:** centro logístico intermodal acuático-terrestre o acuático-aéreo, vinculado a grandes terminales de carga acuática, con sus correspondientes instalaciones para

Continuación del Decreto *“Por el cual se realizan modificaciones y se adiciona el Capítulo 2 y 3 al Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 al Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”*

la conexión terrestre o aérea y con dotación de infraestructura aduanera y controles de comercio exterior en el caso que se realicen operaciones aduaneras.

5.- Nodos de abastecimiento mayorista: área logística consolidada e integrada por espacios de almacenaje, recepción y despacho de mercancías, aparcamientos y zonas de maniobras para vehículos, y un área de servicios para la carga, las personas y los vehículos.

6.- Puertos secos: plataforma logística especializada en el intercambio entre dos o más modos de transporte o entre dos o más tipos de infraestructura de los modos de transporte como ferroviario-carretero y también ferroviario-marítimo y/o en general acuático y en el tratamiento de mercancía ferroviaria. Se hace referencia a un puerto seco cuando la terminal intermodal de mercancías está situada en el interior y conecta a través de la red ferroviaria o carretera con el puerto de origen o destino. Cuenta además con dotación de infraestructura aduanera y controles de comercio exterior en el caso que se realicen operaciones aduaneras.

7.- Zonas de actividades logísticas portuarias: plataforma logística vinculada a puertos que acoge actividades de segunda y tercera línea portuaria. Cuenta además con dotación de infraestructura aduanera y controles de comercio exterior en el caso que se realicen operaciones aduaneras.

8. Zonas logísticas multimodales: plataforma logística con mayor complejidad funcional que consta de diversas áreas funcionales, entre ellas, áreas intermodales entendidas no solo la que combina modos de transporte sino tipos de infraestructura de los modos a saber: modo aéreo (que incluye la infraestructura aeronáutica y aeroportuaria); modo terrestre que incluyen la infraestructura carretera, ferroviaria, por cable y por ductos; y modo acuático que incluye la infraestructura marítima, fluvial y lacustre. Estas zonas cuentan con áreas logísticas generales y especializadas conjuntamente y con dotación de infraestructura aduanera y controles de comercio exterior en el caso que se realicen operaciones aduaneras.

i) Operador de Infraestructura Logística Especializada (Operador ILE): Persona natural o jurídica previamente registrada por el Ministerio de Transporte o quien este designe.

Los Operadores ILE serán responsables del desarrollo de las actividades y servicios necesarios para el funcionamiento de la Infraestructura Logística Especializada, lo que puede incluir actividades de construcción, según los términos otorgados para el desarrollo de los proyectos de Infraestructura Logística Especializada (ILE) de acuerdo a lo previsto en el Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo adicione, modifique o sustituya y la reglamentación que para el efecto se expida.

j) Transporte Intermodal: es el movimiento de carga y/o pasajeros entre su origen y destino final usando sucesivamente dos o más modos de transporte o dos o más tipos de infraestructura de los modos de transporte, bajo múltiples contratos.

k) Transporte Multimodal: es el movimiento de carga y/o pasajeros entre su origen y destino final usando sucesivamente dos o más modos de transporte o dos o más tipos de infraestructura de los modos de transporte y bajo un único contrato, documento o proveedor de transporte.

l) Unidades de Carga: se refiere a estructuras o soportes de carga que se pueden trasladar entre distintos modos y medios de transporte y dan protección a la carga, tales como contenedores, cajas móviles (swap bodies), semirremolques de carreta, equipos, entre otros.

m) Vocación de la Carga: se refiere a los atributos de los modos y medios de transporte para la movilización idónea de la carga, considerando su valor, restricciones, características físicas, exigencias ambientales y requisitos legales.”

Artículo 4°. Adición del Capítulo 2 al Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte. Adiciónese el Capítulo 2 al Título 4 de la

Continuación del Decreto *“Por el cual se realizan modificaciones y se adiciona el Capítulo 2 y 3 al Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 al Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”*

Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, así:

“CAPÍTULO 2

Procedimiento para el registro de las Infraestructuras Logísticas Especializadas (ILE) ubicadas en las macrozonas de transferencia intermodal asociadas a los corredores logísticos de importancia estratégica, definidas por el Gobierno Nacional, que garanticen intercambio entre dos o más modos de transporte o entre dos o más tipos de infraestructura de los modos de transporte; y para el registro de Operadores ILE.

Artículo 2.4.4.2.1. Objeto. El presente Capítulo tiene como objeto establecer el procedimiento para el registro de las Infraestructuras Logísticas Especializadas (ILE) y el registro de sus operadores, cuando este tipo de infraestructuras de transporte cumplan las siguientes condiciones:

a.- Estén ubicadas en las macrozonas de transferencia intermodal asociadas a los corredores logísticos de importancia estratégica, definidas por el Gobierno Nacional y,

b.- Que, por lo tanto, deben garantizar intercambio entre dos o más modos de transporte o entre dos o más tipos de infraestructura de los modos de transporte.

Parágrafo. Todas aquellas ILE que no cumplan las características señaladas en el presente artículo no serán objeto de las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

Artículo 2.4.4.2.2. Ámbito de aplicación. El procedimiento para el registro dispuesto en el presente capítulo aplica para:

1.- Todas aquellas Infraestructuras Logísticas Especializadas (ILE) a las que hace referencia el objeto del presente capítulo o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y

2.- Todas aquellas personas naturales o personas jurídicas de derecho público o privado que quieran ser Operador ILE, es decir operadores de Infraestructuras Logísticas Especializadas (ILE) a las que hace referencia el objeto del presente capítulo o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo. Los proyectos en construcción o construidos al momento de expedido este Decreto que cumplan las condiciones establecidas del objeto del presente capítulo, tendrán (2) dos años de plazo desde la expedición del presente Decreto para ser registrados ante el Ministerio de Transporte como Infraestructura Logística Especializada, de acuerdo con el procedimiento establecido en este decreto o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Transporte, y (3) años de plazo desde el registro para cumplir las disposiciones relacionadas con el permiso o requisitos dentro de los mecanismos de gestión contractual, según corresponda, definidos en el capítulo 3 del Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Artículo 2.4.4.2.3. Registro Único de Proyectos de Infraestructura Logística Especializada objeto del presente capítulo. Créase el Registro Único de Proyectos de Infraestructura Logística Especializada (ILE) ubicadas en las macrozonas de transferencia intermodal asociadas a los corredores logísticos de importancia estratégica, definidas por el Gobierno Nacional, que garanticen intercambio entre dos o más modos de transporte o entre dos o más tipos de infraestructura de los modos de transporte.

Este Registro consolidará, administrará y divulgará la información relativa a todas aquellas iniciativas que, desde el momento de la expedición del presente Decreto, deban ser registradas como Infraestructuras Logísticas Especializadas (ILE).

Continuación del Decreto *“Por el cual se realizan modificaciones y se adiciona el Capítulo 2 y 3 al Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 al Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”*

El Organismo Nacional competente para llevar el Registro Único de Proyectos de Infraestructura Logística Especializada al que aquí se hace referencia, será el Ministerio de Transporte.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Decreto, el Ministerio de Transporte deberá reglamentar los aspectos asociados a las condiciones, plazos, plataforma tecnológica y en general los aspectos que permitan hacer operativo este registro, de conformidad con los directrices generales señaladas en el presente Decreto.

Artículo 2.4.4.2.4. Macrozonas de transferencia intermodal. La Unidad de Planeación de Infraestructura de Transporte- UPIT, deberá delimitar e incluir en los futuros Planes de Infraestructura de Transporte o los que hagan sus veces, las macrozonas de transferencia intermodal asociadas a los corredores logísticos de importancia estratégica, de acuerdo a los nodos y corredores previsto en la actualización del Plan Maestro Intermodal 2021 – 2051 de noviembre de 2023, como en sus futuras actualizaciones y en la Resolución 20223040002435 de 2022 del Ministerio de Transporte, o en los planes, documentos de política o normas en que se redefinan.

La delimitación de macrozonas de transferencia intermodal asociadas a los corredores logísticos de importancia estratégica, a incluir en los futuros Planes de Infraestructura de Transporte o los que hagan sus veces, se realizará, de acuerdo a los ejercicios técnicos de planeación y modelo de transporte del país, y con fundamento en los corredores logísticos de importancia estratégicas previstos en el CONPES 3982 y que estén incluidos en la normatividad que regule el artículo 69 de la Ley 1682 de 2013 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. En todo caso la Unidad de Planeación de Infraestructura de Transporte – UPIT podrá definir, actualizar y/o modificar las macrozonas transferencia intermodal mediante documentos técnicos complementarios a los Planes de Infraestructura de Transporte.

Artículo 2.4.4.2.5. Solicitud de registro. Las personas naturales o las personas jurídicas de derecho público o privado interesadas en registrar proyectos como Infraestructuras Logísticas Especializadas (ILE) objeto del presente capítulo, deberán realizar la solicitud de registro ante el Ministerio de Transporte.

Artículo 2.4.4.2.6. Requisitos para el registro de las Infraestructuras Logísticas Especializadas (ILE) objeto del presente capítulo. Las personas naturales o las personas jurídicas de derecho público o privado interesadas en registrar proyectos como Infraestructuras Logísticas Especializadas (ILE) ubicadas en las macrozonas de transferencia intermodal asociadas a los corredores logísticos de importancia estratégica, definidas por el Gobierno Nacional, que garanticen intercambio entre dos o más modos de transporte o entre dos o más tipos de infraestructura de los modos de transporte, deberán presentar al Ministerio de Transporte una solicitud con los siguientes documentos:

1.- Copia del documento de identidad y del certificado de matrícula mercantil de la(s) persona(s) natural(es) o del certificado de existencia y representación legal de la(s) persona(s) jurídica(s) de derecho privado solicitante(s), domiciliada(s) en el país o con sucursal de la sociedad extranjera legalizada de conformidad con el Código de Comercio con una vigencia no mayor a treinta (30) días, según corresponda, el cual deberá contemplar dentro de su objeto social la realización de actividades relativas a la logística y la construcción y operación de infraestructuras de este tipo. Si se trata de una persona jurídica de derecho público, deberá acreditar la representación legal de la respectiva entidad de acuerdo con las normas de la administración pública. En el caso de personas naturales, también deberán acreditar experiencia comprobada relativa a la logística y la construcción y operación de infraestructuras de este tipo.

2.- Localización del proyecto de Infraestructura Logística Especializada (ILE) en alguna de las macrozonas transferencia intermodal definidas por el Gobierno Nacional.

Continuación del Decreto *“Por el cual se realizan modificaciones y se adiciona el Capítulo 2 y 3 al Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 al Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”*

3.- Descripción sintética de la oferta de servicios y las operaciones a realizar en el proyecto de Infraestructura Logística Especializada (ILE) que será presentando mediante un esquema de implantación de la ILE, a fin de que permita tener claridad de cómo se desarrollará la operación de dicha infraestructura cuando inicie su operación.

4.- Delimitación del área donde operará la Infraestructura Logística Especializada (ILE), para lo cual se deberá adjuntar:

4.1. Coordenadas de la ubicación, dirección y linderos del predio o predios para el cual se solicita el registro, anexando planos topográficos y registro fotográfico, indicando el área en metros cuadrados, extensión del terreno que se pretende ocupar con las construcciones y las zonas adyacentes de servicio.

4.2. El área útil plana que se solicite registrar como ILE no podrá ser inferior a una (1) hectárea, esto es, a diez mil (10.000) metros cuadrados, y deberá tener las condiciones necesarias para garantizar el intercambio modal, y que se pueda desarrollar la infraestructura con las características técnicas respectivas de acuerdo con la oferta de servicios y operaciones a realizar en el proyecto de Infraestructura Logística Especializada (ILE) y las proyecciones de la demanda a atender.

4.3. Aportar concepto(s) de uso(s) del suelo expedido por la autoridad competente que acredite que los usos propuestos para el(los) predio(s) donde se ubicará la ILE, en su totalidad, están permitidos por el plan básico o esquema de ordenamiento territorial vigente en el municipio o distritos donde se ubique la ILE, o la solicitud de que por su calidad de ILE y por así autorizarlo expresamente frente a este tipo de infraestructuras el numeral 4 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, se incluya como determinante de ordenamiento territorial nivel 4 a partir de los insumos técnicos, jurídicos y geoespaciales, que permita la delimitación geográfica con su respectiva zonificación y restricciones, para que el Ministerio de Transporte pueda proceder a su declaratoria en los términos del párrafo 1 de la norma ejusdem y que genere los efectos señalados en el artículo de la norma en cita.

Parágrafo 1. Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo, el solicitante deberá realizar las gestiones pertinentes para contar con los permisos necesarios para el desarrollo del proyecto durante su etapa de estructuración de conformidad con lo señalado en el artículo 7 de la Ley 1682 de 2013 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo 2. En todo caso, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Decreto, el Ministerio de Transporte producirá una reglamentación para detallar los requisitos a los que hace referencia el presente artículo.

Artículo 2.4.4.2.7. Término de estudio de la solicitud de registro de las Infraestructuras Logísticas Especializadas (ILE) objeto del presente capítulo. Una vez radicada la solicitud de registro de las Infraestructuras Logísticas Especializadas (ILE) ubicadas en las macrozonas de transferencia intermodal asociadas a los corredores logísticos de importancia estratégica, definidas por el Gobierno Nacional, que garanticen intercambio entre dos o más modos de transporte o entre dos o más tipos de infraestructura de los modos de transporte, ante el Ministerio de Transporte, este contará con el término de treinta (30) días calendario para realizar la verificación de la completitud de la documentación.

En caso de que la solicitud se encuentre incompleta, el Ministerio de Transporte requerirá la información faltante al solicitante y el interesado contará por una única vez con un término de treinta (30) días calendario para completarla. Expirado el plazo sin que el solicitante aporte la información requerida, se configurará el desistimiento tácito y se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y la norma que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Continuación del Decreto *“Por el cual se realizan modificaciones y se adiciona el Capítulo 2 y 3 al Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 al Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”*

Posterior a ello, el Ministerio de Transporte solicitará concepto de la Unidad de Planeación de Infraestructura de Transporte- UPIT, sobre la verificación de la ubicación del proyecto ILE solicitante en las macrozonas de transferencia intermodal asociadas a los corredores logísticos de importancia estratégica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.4.4.2.4. del presente capítulo o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

La Unidad de Planeación de Infraestructura de Transporte- UPIT deberá emitir concepto en un término no mayor a treinta (30) días calendario.

Una vez el Ministerio de Transporte reciba concepto por parte de la UPIT, este contará con treinta (30) días calendario para la verificación del cumplimiento de los requisitos para el registro de las Infraestructuras Logísticas Especializadas (ILE).

Artículo 2.4.4.2.8. Aprobación de las solicitudes de registro de las Infraestructuras Logísticas Especializadas (ILE) objeto del presente capítulo. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.4.4.2.6 del presente decreto o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, el Ministerio de Transporte, registrará el proyecto como Infraestructura Logística Especializada (ILE) ubicadas en las macrozonas de transferencia intermodal asociadas a los corredores logísticos de importancia estratégica, definidas por el Gobierno Nacional, que garanticen intercambio entre dos o más modos de transporte o entre dos o más tipos de infraestructura de los modos de transporte.

El registro otorgado no genera derecho de construir y desarrollar una ILE, en tanto ello estará supeditado a la obtención del permiso o cumplimiento de requisitos dentro del mecanismo de gestión contractual, según corresponda, que el titular del registro ILE deba adelantar para el desarrollo de los proyectos de Infraestructura Logística Especializada (ILE) de acuerdo a lo previsto en el Capítulo 3 del Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo. Aprobada la solicitud de registro de las Infraestructuras Logísticas Especializadas (ILE) ubicadas en las macrozonas de transferencia intermodal asociadas a los corredores logísticos de importancia estratégica, definidas por el Gobierno Nacional, que garanticen intercambio entre dos o más modos de transporte o entre dos o más tipos de infraestructura de los modos de transporte, el Ministerio de Transporte, a partir de los insumos técnicos, jurídicos y geospaciales aportados por el solicitante de acuerdo a lo definido en el numeral 4.3 del artículo 2.4.4.2.6 del presente Decreto, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, que permita la delimitación geográfica con su respectiva zonificación y restricciones de uso, procederá a declarar dicho ámbito como determinante de ordenamiento territorial nivel 4 en los términos del parágrafo 1 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y que genere los efectos señalados en dicho artículo de la norma en cita.

Artículo 2.4.4.2.9. Plazo del Registro de Infraestructura Logística Especializada (ILE) objeto del presente capítulo. El registro de Infraestructuras Logísticas Especializadas ubicadas en las macrozonas de transferencia intermodal asociadas a los corredores logísticos de importancia estratégica, definidas por el Gobierno Nacional, que garanticen intercambio entre dos o más modos de transporte o entre dos o más tipos de infraestructura de los modos de transporte, otorga un plazo de cinco (5) años para la obtención del permiso o cumplimiento de requisitos dentro del mecanismo de gestión contractual, según corresponda, que el titular del registro ILE deba adelantar para el desarrollo de los proyectos de Infraestructura Logística Especializada (ILE) de acuerdo a lo previsto en el Capítulo 3 del Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Su titular podrá con tres (3) meses de anticipación antes de su vencimiento solicitar la ampliación de este plazo por la mitad del término igual al inicialmente otorgado, siempre y cuando siga cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 2.4.4.2.6 del presente Decreto, o la norma que lo adicione,

Continuación del Decreto *“Por el cual se realizan modificaciones y se adiciona el Capítulo 2 y 3 al Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 al Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”*

modifique o sustituya, adicionando un documento donde se detalle el estado de la iniciativa y la justificación de la ampliación.

También el titular podrá solicitar en cualquier momento la cancelación del registro del proyecto ILE.

Parágrafo. Si el titular del registro ILE dentro de los términos establecidos en este artículo no obtiene el permiso o cumplimiento de requisitos dentro del mecanismo de gestión contractual, según corresponda, de acuerdo a lo previsto en el Capítulo 3 del Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, perderá el registro otorgado y los efectos de este establecidos en el presente Decreto.

Artículo 2.4.4.2.10. Registro Único de Operadores de Infraestructura Logística Especializada (Operador ILE) objeto del presente capítulo. Créase el Registro Único de Operadores de Infraestructura Logística Especializada (ILE) – Operador ILE, ubicadas en las macrozonas de transferencia intermodal asociadas a los corredores logísticos de importancia estratégica, definidas por el Gobierno Nacional, que garanticen intercambio entre dos o más modos de transporte o entre dos o más tipos de infraestructura de los modos de transporte.

El Organismo Nacional competente para llevar el Registro Único de Operadores ILE al que hace referencia el presente artículo, es el Ministerio de Transporte.

Los operadores de Infraestructura Logística Especializada (ILE) – Operador ILE registrados de acuerdo con esta normativa, son los responsables de la prestación de servicios que permitan el funcionamiento de las Infraestructuras Logísticas Especializadas (ILE).

Artículo 2.4.4.2.11. Solicitud registro Operador ILE objeto del presente capítulo. Las personas naturales o jurídicas interesadas en ser operadores de una Infraestructura Logística Especializada ubicadas en las macrozonas de transferencia intermodal asociadas a los corredores logísticos de importancia estratégica, definidas por el Gobierno Nacional, que garanticen intercambio entre dos o más modos de transporte o entre dos o más tipos de infraestructura de los modos de transporte, deberán realizar el respectivo registro ante el Ministerio de Transporte.

Artículo 2.4.4.2.12. Requisitos para el registro como Operador ILE objeto del presente capítulo. Para ser registrado como Operador de Infraestructura Logística Especializada ubicadas en las macrozonas de transferencia intermodal asociadas a los corredores logísticos de importancia estratégica, definidas por el Gobierno Nacional, que garanticen intercambio entre dos o más modos de transporte o entre dos o más tipos de infraestructura de los modos de transporte, la persona natural o jurídica de derecho privado o público deberá realizar solicitud de registro ante el Ministerio de Transporte, acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Poseer capacidad legal, lo cual se acreditará de la siguiente manera: Copia del documento de identidad y del certificado de matrícula mercantil de la(s) persona(s) natural(es) o del certificado de existencia y representación legal de la(s) persona(s) jurídica(s) de derecho privado solicitante(s), domiciliada(s) en el país o con sucursal de la sociedad extranjera legalizada de conformidad con el Código de Comercio, con una vigencia no mayor a treinta (30) días según corresponda, el cual deberá contemplar dentro de su objeto social la realización de actividades relativas a la operación de Infraestructuras Logísticas Especializadas. Si se trata de un establecimiento de carácter público, deberá acreditar la representación legal de la respectiva entidad de acuerdo con las normas de la administración pública. En el caso de personas naturales, ellas también deberán acreditar experiencia comprobada relativas a la logística y operación de infraestructuras de este tipo.

Continuación del Decreto “*Por el cual se realizan modificaciones y se adiciona el Capítulo 2 y 3 al Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 al Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte*”

2. Estar domiciliado en Colombia, lo cual se demostrará mediante el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.
3. Indicar la o las Infraestructuras Logísticas Especializadas debidamente registradas ante el Ministerio de Transporte y en desarrollo donde prestará sus servicios.
4. Documento que contenga un programa de sistematización de las operaciones de la Infraestructura Logística Especializada – ILE para el manejo de inventarios, que permita un adecuado control por parte del operador, en las condiciones que establezca las autoridades competentes, así como lo necesario para su correspondiente conexión al sistema de comunicaciones y de transmisión electrónica de datos y documentos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en caso que quiera adelantar operaciones aduaneras en el área de la ILE.
5. Disponer de la infraestructura administrativa, el recurso humano y demás recursos necesarios para el desarrollo de las actividades relacionadas con las funciones de usuario operador.

Artículo 2.4.4.2.13. Término de estudio de la solicitud del registro como Operador ILE objeto del presente capítulo. Una vez radicada la solicitud de registro de Operador de Infraestructura Logística Especializada (Operador ILE) ubicadas en las macrozonas de transferencia intermodal asociadas a los corredores logísticos de importancia estratégica, definidas por el Gobierno Nacional, que garanticen intercambio entre dos o más modos de transporte o entre dos o más tipos de infraestructura de los modos de transporte, ante el Ministerio de Transporte, este contará con el término de quince (15) días calendario para realizar la verificación de la completitud de la documentación. En caso de que la solicitud se encuentre incompleta, el Ministerio de Transporte requerirá la información faltante al solicitante y el interesado contará por una única vez con el término de quince (15) días calendario para completarla. Expirado el plazo sin que el solicitante aporte la información requerida, se configurará el desistimiento tácito y se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Posterior a ello, el Ministerio de Transporte contará con quince (15) días calendario para la verificación del cumplimiento de los requisitos para el registro del Operador de Infraestructura Logística Especializada (Operador ILE) objeto del presente capítulo.

Artículo 2.4.4.2.14. Aprobación de registro como operador ILE objeto del presente capítulo. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.4.4.2.12. del presente capítulo o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, el Ministerio de Transporte registrará al Operador de Infraestructura Logística Especializada (Operador ILE).

De conformidad con la normativa vigente, en especial, el artículo 8 de la Ley 1753 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, para realizar operaciones aduaneras el Operador de Infraestructura Logística Especializada registrado por el Ministerio de Transporte, deberá ajustarse al procedimiento y cumplimiento de requisitos que para esos efectos establezca la normatividad aduanera vigente y las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 1. El Operador ILE deberá cumplir por la vigencia del registro los requisitos definidos en el artículo 2.4.4.2.12. del Capítulo 2 al Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y deberá informar al Ministerio de Transporte siempre que exista alguna modificación o actualización con respecto la información proporcionada en el registro inicial.

Parágrafo 2. La Superintendencia de Transporte será la encargada de la inspección, vigilancia y control de la debida prestación de los servicios por parte de los Operadores ILE y del

Continuación del Decreto *“Por el cual se realizan modificaciones y se adiciona el Capítulo 2 y 3 al Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 al Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”*

cumplimiento de los requisitos definidos en el artículo 2.4.4.2.12. del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 3. Los Operadores ILE registrados deberán realizar anualmente ante la Superintendencia de Transporte el reporte de las tarifas de cada servicio prestado en las Infraestructuras Logísticas Especializadas.

Parágrafo 4. Los operadores ILE registrados solamente podrán realizar operaciones aduaneras en el área de una Infraestructura Logística Especializada (ILE) objeto del presente capítulo, que tenga aprobado su correspondiente registro ILE según lo establecido en el presente capítulo, y haya obtenido el permiso o cumplimiento de requisitos dentro del mecanismo de gestión contractual, según corresponda, de acuerdo a lo previsto en el Capítulo 3 del Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Para lo cual, los Operadores ILE deberán contar con habilitación por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y las demás autoridades de control, conforme lo establece la normatividad aduanera vigente y las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 2.4.4.2.15. Renovación o cancelación del Registro como Operador de Infraestructura Logística Especializada (Operador ILE) objeto del presente capítulo. El registro de un Operador de Infraestructura Logística Especializada ubicadas en las macrozonas de transferencia intermodal asociadas a los corredores logísticos de importancia estratégica, definidas por el Gobierno Nacional, que garanticen intercambio entre dos o más modos de transporte o entre dos o más tipos de infraestructura de los modos de transporte, tendrá una vigencia de cinco (5) años; su titular podrá, con tres (3) meses de anticipación antes de su vencimiento, solicitar la renovación del registro por un término igual al inicialmente otorgado, siempre y cuando siga cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 2.4.4.2.12. del presente Decreto, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. También el titular podrá solicitar en cualquier momento la cancelación o modificación del registro.

Artículo 5°. Adición del Capítulo 3 al Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte. Adiciónese el Capítulo 3 al Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, así:

“CAPÍTULO 3

Permiso o requisitos por cumplir dentro de los mecanismos de Gestión Contractual, según corresponda, para el desarrollo de las Infraestructuras Logísticas Especializadas (ILE) ubicadas en las macrozonas de transferencia intermodal asociadas a los corredores logísticos de importancia estratégica, definidas por el Gobierno Nacional, que garanticen intercambio entre dos o más modos de transporte o entre dos o más tipos de infraestructura de los modos de transporte.

Artículo 2.4.4.3.1. Objeto. El presente Capítulo tiene como objeto establecer los requisitos para el otorgamiento de permisos o requisitos por cumplir dentro de los mecanismos de gestión contractual para el desarrollo de Infraestructuras Logísticas Especializadas (ILE) ubicadas en las macrozonas de transferencia intermodal asociadas a los corredores logísticos de importancia estratégica, definidas por el Gobierno Nacional, que garanticen intercambio entre dos o más modos de transporte o entre dos o más tipos de infraestructura de los modos de transporte, entendido el desarrollo de la ILE, como su construcción y operación.

Parágrafo. El permiso o el cumplimiento de requisitos dentro de los mecanismos de gestión contractual al que hace referencia el presente capítulo, no reemplaza ni exonera el deber de obtención de todo tipo de autorizaciones, permisos, licencias, vistos buenos o cualquier otro trámite que se requiera para el desarrollo de Infraestructuras Logística Especializada (ILE) ubicadas en las macrozonas de transferencia intermodal asociadas a los corredores logísticos de importancia estratégica, definidas por el Gobierno Nacional, que garanticen intercambio entre

Continuación del Decreto *“Por el cual se realizan modificaciones y se adiciona el Capítulo 2 y 3 al Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 al Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”*

dos o más modos de transporte o entre dos o más tipos de infraestructura de los modos de transporte, entendido el desarrollo de la ILE, como su construcción y operación.

Artículo 2.4.4.3.2. Ámbito de aplicación. Lo dispuesto en el presente Capítulo aplica para:

1. Los particulares que posterior al registro de una Infraestructura Logística Especializada según lo señalado en el Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, busquen realizar por su cuenta y riesgo, su desarrollo, esto es, la construcción y operación de la ILE objeto del presente capítulo, en el marco del artículo 15 de la Ley 1682 de 2013 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

2. Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas que se encuentren en competencia con el sector privado nacional o internacional y que posterior al registro de una Infraestructura Logística Especializada según lo señalado en el Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, busquen realizar por su cuenta y riesgo, su desarrollo, esto es, la construcción y operación de la ILE objeto del presente capítulo.

3. Las personas jurídicas de derecho público que posterior al registro de una Infraestructura Logística Especializada según lo señalado en el Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, busquen realizar su desarrollo, esto es, la construcción y operación de la ILE objeto del presente capítulo a través de un mecanismo de gestión contractual.

Parágrafo 1. Las personas de derecho público o privado al que hace referencia este artículo serán los titulares del desarrollo, esto es, la construcción y operación de las Infraestructuras Logísticas Especializadas (ILE) objeto del presente capítulo, una vez cumplan las condiciones establecidas en el presente capítulo.

Parágrafo 2. La Superintendencia de Transporte será la encargada de la inspección, vigilancia y control de los titulares del desarrollo, esto es, la construcción y operación de las Infraestructuras Logísticas Especializadas (ILE) objeto del presente capítulo, y del cumplimiento de los requisitos definidos en el presente capítulo o la norma que los modifiquen, adicionen o sustituyan, para el desarrollo de este tipo de infraestructuras.

Artículo 2.4.4.3.3. Permiso para el desarrollo de Infraestructuras Logísticas Especializadas objeto del presente capítulo, a cargo de particulares por su cuenta y riesgo. Posterior al registro de una Infraestructura Logística Especializada (ILE) y de acuerdo al plazo señalado en el Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, ubicada en las macrozonas de transferencia intermodal asociadas a los corredores logísticos de importancia estratégica, definidas por el Gobierno Nacional, que garanticen intercambio entre dos o más modos de transporte o entre dos o más tipos de infraestructura de los modos de transporte, los particulares interesados en su desarrollo, esto es, en la construcción y operación, por su cuenta y riesgo, deberán solicitar el permiso definido en el artículo 15 de la Ley 1682 de 2013 y con observancia de las condiciones contenidas en los Títulos 1 y 4 de la Parte 4 del Libro 2 del presente Decreto, incluido el Plan Maestro de Desarrollo de la Infraestructura Logística Especializada con los componentes mínimos señalados en el artículo 2.4.4.3.6. del presente Decreto, o la norma que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

El permiso al que aquí se hace referencia deberá ser otorgado por el Ministerio de Transporte, una vez analice y verifique el cumplimiento de los requisitos contenidos en los Títulos 1 y 4 de la Parte 4 del Libro 2 del presente Decreto y los requisitos definidos para el Plan Maestro de Desarrollo de la Infraestructura Logística Especializada, señalados en el artículo 2.4.4.3.6. del presente Decreto, o la norma que los adicionen, modifiquen o sustituyan, cuyo término de

Continuación del Decreto *“Por el cual se realizan modificaciones y se adiciona el Capítulo 2 y 3 al Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 al Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”*

duración está supeditado a lo que en dicho Plan se indique como la etapa de construcción y la de operación; sin perjuicio de poder realizar ajustes a dicho término siempre que se presente la debida modificación al Plan Maestro justificando técnica, jurídica, financiera y económicamente, el ajuste en tiempo que se propone, y ello sea autorizado con el ajuste en el permiso otorgado.

Artículo 2.4.4.3.4. Permiso para el desarrollo de Infraestructuras Logísticas Especializadas objeto del presente capítulo, a cargo de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta sus filiales y Sociedades entre Entidades Públicas por su cuenta y riesgo. Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas que se encuentren en competencia con el sector privado nacional o internacional y que posterior al registro de una Infraestructura Logística Especializada (ILE) y de acuerdo al plazo señalado en el Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, ubicada en las macrozonas de transferencia intermodal asociadas a los corredores logísticos de importancia estratégica, definidas por el Gobierno Nacional, que garanticen intercambio entre dos o más modos de transporte o entre dos o más tipos de infraestructura de los modos de transporte, busquen su desarrollo, esto es, la construcción y operación de la ILE por su cuenta y riesgo, deberán cumplir con el procedimiento y requisitos establecidos en los Títulos 1 y 4 de la Parte 4 del Libro 2 del presente Decreto, incluido el Plan Maestro de Desarrollo de la Infraestructura Logística Especializada con los componentes mínimos señalados en el artículo 2.4.4.3.6. del presente Decreto, o la norma que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

Para el permiso al que hace referencia el presente artículo, aplica integralmente lo señalado en el inciso segundo del artículo 2.4.4.3.3 antecedente.

Artículo 2.4.4.3.5. Requisitos por cumplir dentro del mecanismo de gestión contractual para el desarrollo de Infraestructuras Logísticas Especializadas (ILE) objeto del presente capítulo, a cargo de las personas jurídicas de derecho público. Las personas jurídicas de derecho público que posterior al registro de una Infraestructura Logística Especializada (ILE) y de acuerdo al plazo señalado en el Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, ubicada en las macrozonas de transferencia intermodal asociadas a los corredores logísticos de importancia estratégica, definidas por el Gobierno Nacional, que garanticen intercambio entre dos o más modos de transporte o entre dos o más tipos de infraestructura de los modos de transporte, busquen realizar su desarrollo, esto es, su construcción y operación, deberán realizarlo bajo los parámetros establecidos según corresponda:

- a.- En la Ley 80 de 1993, sus modificaciones y normas reglamentarias; o
- b.- En la Ley 1508 de 2012, sus modificaciones y normas reglamentarias; o
- c.- En el manual de contratación de aquellas entidades de derecho público que tengan régimen especial de contratación.

En cualquiera de las tres alternativas, señaladas en el presente artículo, las personas jurídicas de derecho público que busquen realizar el desarrollo de proyectos de Infraestructura Logística Especializada objeto del presente capítulo, deberán incluir como requisito en los términos de referencia, estudios previos definitivos o anexos precontractuales, la presentación por parte de los oferentes dentro del trámite precontractual del Plan Maestro de Desarrollo de Infraestructuras Logísticas Especializadas establecido en el artículo 2.4.4.3.6. del presente Decreto, que reúna los componentes mínimos señalados en esta norma, o la que la adicionen, modifique o sustituya.

Continuación del Decreto *“Por el cual se realizan modificaciones y se adiciona el Capítulo 2 y 3 al Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 al Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”*

Artículo 2.4.4.3.6. Plan Maestro de Desarrollo de Infraestructuras Logísticas Especializadas (ILE) objeto del presente capítulo. Para el desarrollo, esto es, la construcción y operación, de Infraestructuras Logísticas Especializadas (ILE) objeto del presente capítulo, los titulares de un registro ILE, deberán elaborar y presentar un Plan Maestro de Desarrollo de la Infraestructura Logística Especializada que debe incluir por lo menos, los siguientes componentes:

a.- Dimensionamiento y proyección de la demanda esperada.

b.- Descripción detallada de la oferta de servicios y las operaciones a realizar en el proyecto de Infraestructura Logística Especializada (ILE), junto con un esquema o plano de implantación de la ILE, a fin de que permita tener claridad de cómo se desarrollará la operación de dicha infraestructura cuando inicie su operación. En caso de que se deseen realizar operaciones aduaneras en el proyecto ILE, de conformidad con la normatividad aplicable, en el esquema o plano se debe identificar la disponibilidad de infraestructura física para el cumplimiento de las funciones de la autoridad aduanera y demás autoridades de control involucradas en la operación aduanera.

c.- Dimensionamiento y características de la capacidad operacional requerida.

d.- Plan de implementación y conectividad de infraestructura, indicando la relación y forma de integración y conexión de la ILE con la infraestructura de transporte existente, especialmente su articulación con los corredores logísticos de importancia estratégica, y detallando los dos o más modos de transporte o tipos de infraestructura de los modos de transporte y las zonas de transferencia modal en los que la ILE objeto del permiso, promueva la intermodalidad.

e.- Plan de inversiones detallado.

f.- Cronograma de desarrollo del proyecto tanto en su etapa de construcción como en su etapa de ejecución que determinará: (i) el tiempo de vigencia del permiso para su desarrollo, o (ii) el cronograma y plazo para la construcción y operación de la ILE en el marco del mecanismo de gestión contractual que sea usado para el desarrollo de Infraestructuras Logísticas Especializadas (ILE) y que en este último evento, deberá responder o estar dentro de los tiempos que señalen los documentos precontractuales para dichas etapas, si ello está definido.

g.- Esquema de gobernanza.

h.- Estudio de títulos de propiedad de los terrenos donde se está solicitando el desarrollo de la Infraestructura Logística Especializada (ILE).

f.- El (los) certificado(s) de tradición y libertad del (los) terreno(s) que forme(n) parte del área en donde se solicita desarrollar la Infraestructura Logística Especializada (ILE) expedidos por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados.

g.- Registro fotográfico a fin de demostrar que el área en donde se solicita desarrollar la ILE posee un cerramiento del ciento por ciento (100%) del área el cual permite el desarrollo o ejecución de las operaciones propias de la actividad, mediante vallas, murallas, muros, paredes sólidas, o cualquier mecanismo adecuado, de manera que la entrada o salida de personas, vehículos y bienes deba efectuarse necesariamente por las puertas destinadas para tal fin. Se podrá realizar un cerramiento provisional durante la fase de construcción del proyecto.

Continuación del Decreto *“Por el cual se realizan modificaciones y se adiciona el Capítulo 2 y 3 al Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 al Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”*

h.- Cuando se pretenda solicitar el desarrollo de una Infraestructura Logística Especializada (ILE) en terrenos que no sean de propiedad del titular del registro que solicita el desarrollo de la ILE, se deberá acreditar, con los contratos correspondientes, que puede hacerse uso de estos, y el soporte de que con quien se suscribe el contrato tiene la facultad de disponer de los predios.

i.- Una manifestación expresa en donde el titular del registro solicitante se comprometa a garantizar la disponibilidad de infraestructura física para el cumplimiento de las funciones de la autoridad aduanera y demás autoridades de control involucradas en la operación aduanera cuando en la Infraestructura Logística Especializada objeto de permiso o de cumplimiento de requisitos dentro de los mecanismos de gestión contractual para su desarrollo, según corresponda, se deseen realizar operaciones aduaneras de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 6°. Vigencia. El presente decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C. a los

La Ministra de Transporte,

MARÍA CONSTANZA GARCÍA ALICASTRO